



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

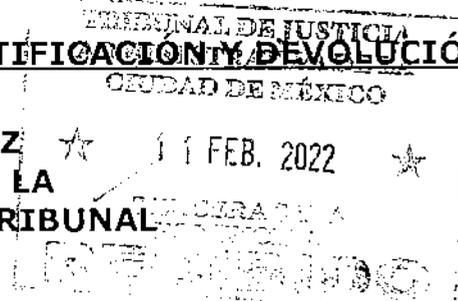
R.A.J: 17405/2021, RAJ.17403/2021 Y
RAJ.17804/2021 ACUMULADOS
TJ/III-30808/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)468/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-30808/2020**, en **108** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la **autoridad demandada el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 17405/2021, RAJ.17403/2021 Y RAJ.17804/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN:

RAJ. 17405/2021, RAJ. 17403/2021 Y
RAJ. 17804/2021 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/III-30808/2020.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS, Y DIRECCIÓN DE
OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGOS,
AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL RAJ. 17405/2021: DIRECTORA
DE OPERACIÓN Y CONTROL DE
PAGOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EL RAJ. 17403/2021: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EL RAJ. 17403/2021: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO

VISTOS para resolver los RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 17405/2021, RAJ. 17403/2021 Y RAJ. 17804/2021 (ACUMULADOS), interpuestos ante esta Sala Superior el doce y trece de abril de dos mil veintiuno, el primero por la Directora de Operación y Control de Pagos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; el segundo por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y el tercero por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXa, en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, en el juicio número TJ/III-30808/2020.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veinte, en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por propio derecho demandó la nulidad de:

"II.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

- A) *LA SUPRESIÓN DEL PAGO MENSUAL por el ESTÍMULO 'CARGA DE TRABAJO', señalando bajo protesta de decir verdad que no conozco la justificación legal del acto en los términos del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa por parte de las autoridades señaladas como responsables."*

El acto impugnado, consiste en la falta de pago de la prestación mensual consistente en Estimulo Cargas de Trabajo, identificado con número de concepto 0106 (cero ciento seis), respecto del cual alega el actor se le comenzó a cubrir desde el uno de enero de dos mil diecinueve, y dejó de percibir a partir del diez de abril de dos mil veinte, sin razón o causa justificada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, quien por acuerdo del **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, admitió la demanda en **VÍA ORDINARIA**, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, se requirió a las autoridades demandadas para que al momento de presentar su contestación, exhibieran copia certificada del expediente relacionado con la orden verbal de la supresión del pago mensual por el estímulo "Carga de Trabajo", apercibidas que en caso de no hacerlo, no se volvería a requerir y se resolvería con las constancias que obraran en autos, aplicándose la presunción legal establecida en el artículo 278, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, TRASLADO PARA AMPLIACIÓN. Por proveído de **cinco de octubre de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la **Directora General de Recursos Humanos** y la **Directora de Operación y Control de Pagos**, ambas de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, en dicho auto se hizo efectivo el apercibimiento decretado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, esto es, el juicio se resolvería con las constancias que obraran en autos, ello en razón de que las autoridades fueron omisas en exhibir el

expediente relacionado con la orden verbal de la supresión del pago mensual por el estímulo "Carga de Trabajo".

Por otro lado, en el mismo acuerdo, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de quince días ampliara su demanda.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA, TRASLADO PARA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN. En auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido oficio presentado por la parte actora, por conducto de su autorizado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, a través del cual, formuló su ampliación a la demanda, quien ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de quince días dieran contestación a la ampliación de demanda.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los oficios presentados por la **Directora de Operación y Control de Pagos** y la **Directora General de Recursos Humanos**, ambas de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a través de los cuales, dieron contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda.

SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo en términos del punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBREESE el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora demostró los externos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas. En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo, como asunto concluido."

La Sala ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, por falta de fundamentación y motivación, toda vez que, las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir el acto que dio origen a la supresión del concepto "carga de trabajo".

En ese sentido, la Sala obligó a la demanda a dejar sin efectos el acto impugnado y reintegrar a la parte actora el pago

mensual del estímulo denominado "*carga de trabajo*" en su nómina.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En contra de la determinación alcanzada por la Sala Ordinaria, la **Directora de Operación y Control de Pagos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; el segundo por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; y el tercero por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su autorizado, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpusieron recurso de apelación el **doce y trece de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, se admitieron y acumularon los recursos de apelación **RAJ. 17405/2021, RAJ. 17403/2021 Y RAJ. 17804/2021 (ACUMULADOS)**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **catorce de junio de dos mil veintiuno**, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se tratan.

CONSIDERANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 17405/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada aquí apelante el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja ciento siete del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veinticuatro de marzo del mismo año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticinco de marzo al catorce de abril de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de marzo, tres, cuatro, diez y once de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado Ordenamiento legal.

De igual forma, se descuenta de dicho cómputo los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como el uno y dos de abril todos de dos mil veintiuno, por corresponder a semana santa, días inhábiles en términos del *"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021."*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **doce de abril de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

El recurso de apelación **RAJ. 17403/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada aquí apelante el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja ciento siete del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veinticuatro de marzo del mismo año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticinco de marzo al catorce de abril de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de marzo, tres, cuatro, diez y once de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado Ordenamiento legal.

De igual forma, se descuenta de dicho cómputo los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como el uno y dos de abril todos de dos mil veintiuno, por corresponder a semana santa, días inhábiles en términos del *"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021."*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **doce de abril de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El recurso de apelación **RAJ. 17804/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora aquí apelante el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja ciento ocho del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veinticinco de marzo del mismo año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiséis de marzo al quince de abril de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de marzo, tres, cuatro, diez y once de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado Ordenamiento legal.

De igual forma, se descuenta de dicho cómputo los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como el uno y dos de abril todos de dos mil veintiuno, por corresponder a semana santa, días inhábiles en términos del "*AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021.*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **trece de abril de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 17405/2021** fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada la **Directora de Operación y Control de Pagos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a

quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **cinco de octubre de dos mil veinte**, visible en la foja cuarenta y cinco del juicio de nulidad.

El recurso de apelación **RAJ. 17403/2021** fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **cinco de octubre de dos mil veinte**, visible en la foja cuarenta y cinco del juicio de nulidad.

El recurso de apelación **RAJ. 17804/2021** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, visible en la foja veinticuatro del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación **RAJ. 17405/2021, RAJ. 17403/2021 Y RAJ. 17804/2021 (ACUMULADOS)**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así como, la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el 25 de marzo de 2015 y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen

declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aduce sustancialmente en la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en su respectivo oficio de contestación de demanda, que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, fracción II, incisos a) y c), 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en atención a que no intervino en modo alguno en la supresión del estímulo denominado "carga de trabajo", que afirma haber resentido la parte actora.

A consideración de esta Sala del conocimiento, la causal de improcedencia previamente sintetizada deviene esencialmente **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a la autoridad demandada cuando afirma que no tuvo intervención en la emisión del acto impugnado por la parte actora.

Se dice así, pues si bien es cierto que dentro del sumario procesal en que se actúa, no obra constancia alguna en la que se hubieren plasmado los fundamentos y motivos en los que se sustentó la emisión del acto controvertido por la enjuiciante; no debe perderse de vista que en términos de lo preceptuado por el artículo 84, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde precisamente a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, entre otras atribuciones, la facultad de pagar las remuneraciones y la aplicación de descuentos al personal de dicha institución.

De ahí que aun cuando en autos no exista constancia material de la intervención de la citada Dirección General de Recursos Humanos; ésta sí debe ser considerada como autoridad ejecutora en atención a lo previsto por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si se conviene que dentro de su ámbito competencial, se encuentra la facultad de realizar pagos y descuentos a su personal. Máxime si se piensa que la parte actora sí acreditó haber recibido el pago y la posterior supresión del concepto "carga de trabajo" de su nómina (véase, por ejemplo, fojas catorce y sesenta y tres).

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala Juzgadora, de la revisión efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba ser estudiada de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda planteada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la supresión del estímulo denominado 'carga de trabajo', que acreditó haber resentido la parte actora en su nómina.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo prescrito por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de orden prelativo, este Cuerpo Colegiado procede al análisis del **PRIMER** concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda, mismo en el que la parte actora aduce medularmente que los actos impugnados contravienen en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que la autoridad demandada omitió darle a conocer los fundamentos y motivos que tomó en consideración para dejar de pagarle 'cheque de carga de trabajo'.

Por su parte, las autoridades demandadas redarguyen medularmente en su defensa, que no asiste la razón legal a la demandante, ya que ésta no acreditó con medio de prueba alguno que efectivamente 'se le ha retirado tal beneficio'.

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, el concepto de anulación a examen deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer algunos de los antecedentes más relevantes del mismo. Veamos:

1. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, la parte actora ocurrió a juicio, señalando como acto impugnado la supresión del pago mensual por el estímulo "carga de trabajo", mismo que conoció de manera verbal.

Cabe señalar que en el citado escrito de demanda, la imperante manifestó desconocer el acto que dio origen a dicha supresión (véase, por ejemplo, foja tres de autos)

2. En mérito de lo anterior, a través del acuerdo de admisión de demanda de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, con sustento en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instrucción del presente juicio requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de que produjeran su respectiva contestación de demanda, exhibieran el expediente relacionado con la orden verbal controvertida por la parte actora, bajo el apercibimiento de que en caso de que no hacerlo, se resolvería el presente asunto únicamente con las constancias procesales que obraran en autos (foja veinticinco de autos).

3. Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, las autoridades demandadas formularon su respectiva contestación de demanda. Sin embargo, omitieron exhibir la resolución donde constara el acto impugnado por la parte actora. En consecuencia, mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, la Instrucción del presente juicio, hizo efectivo el apercibimiento decretado en los autos previamente aludidos y, en consecuencia, determinó que el presente asunto se resolvería con las constancias procesales que obraran en los autos.

Una vez precisado lo anterior, conviene conocer ahora el contenido del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que prevé textualmente lo siguiente:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.'

Como se advierte de la transcripción anterior, cuando el actor manifieste desconocer el acto que pretenda impugnar a través del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, así lo deberá manifestar expresamente en su escrito de demanda.

En consecuencia, una vez que la autoridad enjuiciada produzca su respectiva contestación de demanda, ésta se encontrará obligada a exhibir las constancias del acto presuntamente desconocido por el actor y, en su caso, también las relativas a su notificación. Ello, con la finalidad de que el demandante se encuentre en posibilidad de controvertirlas vía ampliación de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este sentido, el tercer párrafo del precepto legal en cita, impone a las Salas de este Tribunal la obligación de analizar, en primera instancia, la legalidad de la notificación del acto administrativo presuntamente desconocido por el actor (en función de los argumentos de anulación que, en su caso, se hubieren expuesto), previamente al estudio de los conceptos de anulación esgrimidos en contra del propio acto controvertido.

Así, el referido artículo 60, fracción II, prescribe dos supuestos en relación con el estudio de la notificación del acto presuntamente desconocido por el demandante. El primero de ellos refiere que cuando se determine que la notificación no fue realizada o se practicó de manera ilegal, ésta quedará sin efectos y, en consecuencia, se considerará que el actor conoció del acto impugnado desde el momento en el que se le dio a conocer durante la secuela procesal del juicio. Sólo entonces, la Sala juzgadora procederá a estudiar la legalidad del acto controvertido.

Por otra parte, el segundo supuesto prescribe que cuando se resuelva que la notificación fue practicada legalmente y, con base en ello, se determine que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, la resolutora deberá decretar el sobreseimiento del juicio.

Sentado lo anterior, cabe señalar que aun cuando el referido artículo 60, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, impone a las autoridades demandadas la obligación legal de exhibir el acto que la parte actora manifieste desconocer, así como sus constancias de notificación; en el presente asunto, las autoridades demandadas omitieron exhibir los actos que dieron origen a los actos de ejecución impugnados por la parte actora.

Efectivamente, tras la revisión efectuada a las constancias procesales que conforman los autos en el presente juicio, se advierte que a pesar de que la parte actora manifestó desconocer expresamente el acto o resolución donde constara la supresión del pago mensual por el estímulo denominado "carga de trabajo"; las autoridades enjuiciadas omitieron exhibir la constancia de dicho acto, conjuntamente con su oficio de contestación de demanda.

Por tanto, si las autoridades demandadas no exhibieron los actos que dieron origen al acto de privación impugnado por la parte actora; es claro que su actuación transgrede en perjuicio de la impetrante los principios de legalidad y seguridad previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta lógica, se pone de manifiesto que si las autoridades demandadas no exhibieron el acto que dio origen al acto controvertido por la parte actora, debe concluirse que por ése solo hecho, tal acto adolece de ilegalidad y, por tanto, debe ser declarado nulos ante la falta de fundamentos y motivos que justifiquen la supresión del concepto 'carga de trabajo' de su nómina (véase, por ejemplo, fojas catorce y sesenta y tres).

Sustenta el criterio jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a./J. 173/2011 (9a.),

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, correspondiente al mes de diciembre de dos mil once, página dos mil seiscientos cuarenta y cinco, cuya voz y texto precisan lo siguiente:

'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Sólo a mayor abundamiento, conviene señalar que la Instrucción del presente juicio no se encontraba obligado a requerir a la autoridad demandada para que exhibiera los actos que dieron origen a la resolución impugnada.

Esto se dice así, porque con independencia de que la Instrucción del presente juicio sí requirió a las autoridades demandadas para que al momento de producir su contestación de demanda, exhibieran los actos desconocidos por la actora; no debe perderse de vista que ni el referido artículo 60, ni algún otro precepto legal de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prescriben que el Magistrado Instructor se encuentre obligado a requerir a las autoridades demandadas a que exhiban tales actos al momento de producir su respectiva contestación de demanda.

En otras palabras, la obligación procesal prevista por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe ser cumplida aun sin que medie requerimiento legal alguno.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, por analogía, la jurisprudencia por unificación de criterios 2a./J. 117/2011, sustentada por la Segunda Sala de nuestro alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, relativa al mes de agosto de dos mil once, página trecientos diecisiete, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.'

Asimismo, es aplicable, por analogía, de la tesis aislada VI.1o.A.200 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil seis, página dos mil ciento cincuenta y nueve, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:

'CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: 'Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.', toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: 'En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.'. Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del

código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controvertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: 'Si no se produce la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.', de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.'

*En mérito de las conclusiones alcanzadas con anterioridad, y ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones II, III y IV, así como por el diverso 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la supresión del estímulo denominado 'carga de trabajo', que acreditó haber resentido la parte actora en su nómina.*

Consecuentemente, con fundamento en lo prescrito por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efecto legal alguno el acto previamente declarado nulo y, desde luego, a reintegrar a la parte actora el pago mensual del estímulo denominado "carga de trabajo" en su nómina.

*A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades enjuiciadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza legal el presente fallo.*

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el estudio

de los restantes argumentos esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'*

(...)"

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica y ser de similar contenido, se procede a estudiar de manera conjunta el agravio único planteado en el **RAJ. 17405/2021**, así como el agravio segundo vertido en el **RAJ. 17403/2021**, hechos valer por las autoridades demandadas aquí apelantes, en el que expusieron lo siguiente:

Aducen que la sentencia es ilegal, al no haber sido exhaustiva, pues resulta incorrecto que la A quo haya nulificado el acto impugnado, sin tomar en consideración que el mismo deviene del oficio 7 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en cual no fue tildado de ilegal y que por ende goza de presunción de legalidad, ya que la prestación "cargas de trabajo", es un estímulo que se otorga siempre y cuando subsistan las condiciones en las que se otorgó, por lo que afirma, que si la accionante no solicitó el fundamento legal para otorgar dicha remuneración la misma dejó de otorgarse.

75



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por otro lado, alegan las apelantes que sólo ejecutaron lo ordenado por la autoridad competente para asignar, modificar o suprimir la carga de trabajo, que si dicha prestación fue otorgada a la accionante por haber realizado actividades extraordinarias dentro de las labores que así lo ameritaban y no justificó que se siguiera realizando dichas acciones, por lo que el estímulo de carga de trabajo dejó de tener vigencia.

En ese sentido, aduce que la actora tenía pleno conocimiento de que la percepción económica era de carácter eventual, la cual, se podría modificar o suprimir en cualquier momento, lo que no viola garantía alguna en contra de la accionante, pues dicho otorgamiento obedecía a la carga de trabajo, que estaba condicionada a una necesidad extraordinaria de servicio, por lo que dicha remuneración tiene una naturaleza extraordinaria, eventual y condicionada.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios reseñados son **inoperantes**, en virtud de que con éstos, las autoridades demandadas aquí apelantes en parte defienden la legalidad del acto impugnado en el juicio de nulidad y en otra, plantea proposiciones que no se hicieron valer en la contestación demanda de nulidad ni en su contestación a la ampliación, por lo que la Sala del conocimiento no tuvo oportunidad de examinarlas ni pronunciarse al respecto, razón por la cual constituyen argumentos novedosos que no pueden ser analizados por esta Sala de segunda Instancia.

En efecto, las apelantes aducen que la actora tenía pleno conocimiento de que la percepción económica reclamada era de carácter eventual, la cual, se podría modificar o suprimir en cualquier momento, que dicha remuneración tiene origen en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el cual, es un estímulo que se otorga siempre y cuando subsistan

las condiciones en las que se confirió, que si la accionante no solicitó el fundamento legal para otorgar dicha remuneración la misma dejó de otorgarse; lo cual no constituye el acto reclamado en el presente recurso de apelación, sino el fallo emitido por la A quo, en el que, precisamente, fue analizada la legalidad del estímulo reclamado.

De ahí que por cuestión de técnica jurídica, los agravios expuestos por las apelantes no constituyen objeto de la litis en el recurso de apelación puesto que con los argumentos en su contra de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para emitir su sentencia, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar el fallo recurrido, como a continuación se demuestra con la transcripción siguiente (fojas treinta y ocho a treinta y nueve, y ochenta y uno a ochenta y dos del juicio de nulidad):

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PRIMER Y SEGUNDO.- Se contestan de manera conjunta ambos conceptos de nulidad al tener íntima relación entre sí, refiere la actora que le causa molestia el acto a debate, al carecer de la debida fundamentación y motivación en términos de lo establecido por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existe una causa legal que avale la actuación de la autoridad, para suprimir el pago por concepto de carga de trabajo que percibía de manera constante y permanente.

Los argumentos de la actora deberán desestimarse por notoriamente improcedentes, ello es así ya que la actora hace meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento jurídico alguno, pues no los acredita con medio probatorio creíble, situación que me deja en verdadero estado de indefensión para estar en posibilidad de desvirtuar sus subjetivas manifestaciones.

No obstante lo anterior el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, publicado el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, prevé:

...1. La autorización de remuneraciones por concepto de Cargas de Trabajo, estará sujeta, a la disponibilidad presupuestal conforme a los libramientos que para estos efectos se emitan.

2. La remuneración por Carga de Trabajo, es de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen; por lo que podrán modificarse o suprimirse en cualquier momento, además se deberá procurar disminuir gradualmente tanto el monto de la nómina que al efecto se emita, como el número de trabajadores beneficiados.

...6. La gestión de los pagos está a cargo de las unidades administrativas...

Luego entonces lo correcto era solicitar su petición al área donde se encuentra adscrito, esto es a la Jefatura donde se encuentra adscrita, la toma de decisiones respecto al pago de Cargas de Trabajo.

Resultando errado lo manifestado por la actora, en el sentido de que alega una supuesta falta de pago, sin embargo no acredita con medio legal idóneo que en efecto se le ha retirado tal beneficio.

No obstante que la carga de la prueba le corresponde a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, limitándose a señalar de manera subjetiva su dicho sin sustento alguno.

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 17405/2021, RAJ. 17403/2021 Y RAJ. 17804/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30808/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin que con el recibo de pago acredite que percibía de manera continua, constante y permanente, dichas prestación extralegal. Motivo por el cual, esa Juzgadora deberá declarar INFUNDADOS los conceptos de violación hecho valer por la actora, ya que no aporta medio probatorio alguno mediante el cual acredite sus manifestaciones, tiene apoyo a tal argumento la Tesis Jurisprudencial visible en la página 190 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, 1917-1988, que a la letra dice:

"AGRAVIOS, NO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE AFECTAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe imputar con razonamientos, los que la hayan fundado."

En virtud de lo anterior al no haberse acreditado el hecho generador de la acción, esa Juzgadora deberá absolver al demandado de la reclamación planteada por la actora, conforme al criterio sustentado en la Tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLI, Quinta Parte, Pág. 13, cuyo rubro y texto es:

"ACCIÓN, HECHO GENERADOR DE LA.- No habiéndose acreditado durante el juicio el hecho generador de la acción, procede absolver a los demandados, de la reclamación."

Siendo aplicable la Tesis de la Cuarta Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXV, Quinta Parte, Pág. 9. Que reza:

"ACCION, CONSECUENCIAS POR NO PRECISAR EN LA DEMANDA EL HECHO GENERADOR DE LA.- Si los ahora quejosos demandaron el pago de la indemnización constitucional y "los salarios

caídos"; pero no precisaron el hecho generador de la acción que ejercitaron por tal concepto, la Junta tenía que absolver a la demandada del pago de las prestaciones de referencia, como lo hizo, sin que obste que la demanda se haya tenido por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, toda vez que los reclamantes no precisaron el hecho generador de la acción."

Así como la Tesis Aislada en Materia Laboral con número de registro: 178,169 de la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio DE 2005. Página: 832.

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS. La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal de Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que la actora se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que estableció dicho precepto legal genera una presunción insuficiente en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe de estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal, de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medios de convicción, a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación."

Asimismo, se puede apreciar que la accionante en su capítulo de pruebas no ofrece alguna que demuestre que deba percibir la prestación que reclama, a pesar de que corresponde a ella, demostrar que es acreedora de la misma, por lo que esa Sala está imposibilitada para darle alcance y valor a sus manifestaciones.

De lo expuesto, es claro que la actora pretende confundir a esa H. Sala, toda vez que ilegalmente pretende hacer creer que de manera verbal el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia le informó que por instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos no se le había aplicado el depósito, sin que justifique con medio probatorio alguno su dicho.

Por lo que resulta contradictorio, que pretenda establecer que se le adeuda pago por concepto del estímulo de carga de trabajo sin sustentar su dicho. Apoya lo anterior, la Tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CX, Pág. 753, que al tenor literal reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRADICTORIOS (LEGÍTIMA DEFENSA). Resulta ilógica que en la demanda de garantías se niegue que el quejoso infringió las lesiones que presentaba el ofendido, y, en segundo término, con relación a las mismas, se habla de legítima defensa, porque, a virtud de esta segunda posición el quejoso admite haber inferido tales lesiones al ofendido, aunque justificadamente a través de la legítima defensa que invoca."

Por último, es necesario establecer las manifestaciones subjetivas realizadas por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o constituyen agravio alguno, por lo tanto no pueden ser tomados en cuenta por esa Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, como se ha dicho si bien es cierto tiene la facultad de suplir las deficiencias de la demanda al momento de emitir su sentencia de conformidad con el artículo antes citado, también lo es que únicamente se contraerá a los puntos de la litis planteada, por lo que la actora al no señalar expresamente los preceptos jurídicos en que apoya su dicho, esto es motivo para que esa Juzgadora no entre al estudio de los mismos, ya que no puede suplir esta deficiencia sirviendo de apoyo los criterios que pueden ser localizados en la Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADE, Tesis: S.S./J.28, así como el localizable en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: 2a. XXII/2002, Página: 419, mismas que llevan como título los siguientes: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA" y "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLENIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA".

En consecuencia, al desvirtuarse los conceptos de anulación expuestos por la demandante, ese Organismo Jurisdiccional debe de sobreseer el presente juicio.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. El autorizado de la actora señala que el actuar es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que no se particularizo el supuesto en que se encontraba la actora para no ser acreedora del estímulo de carga, que no se acredita una causa sustentable que avale la actuación de la autoridad.

Lo argumentado por el autorizado de la parte actora es inatendible, porque con su manifestación es dable concluir que la actora no acredita con documental idóneo que su manifestación de la ilegalidad se establezca, ya que en su caso debió solicitar la información correspondiente para contar con la certeza para afirmar la ilegalidad del actuar de la autoridad y tener la "causa sustentable" para acudir ante ese Órgano Jurisdiccional para solicitar la nulidad de la misma.

Por ende es inoperante lo que manifiesta el autorizado de la actora, toda vez que la expresión de su agravio no puede ser considerado como una ampliación de demanda ya que es lo mismo que hace valer en su demanda, la indebida fundamentación y motivación; para lo cual debe llenar los requisitos para su eficacia: a) expresión de la ley que se estima violada; b) mención de la parte de la sentencia en que se advierta la violación alegada y c) demostrar por medio de razonamientos y cita de leyes o doctrinas en qué consista tal violación; requisitos que no acontecen, en la formulación de alegatos del particular, aspecto que deberá tomarse en cuenta al momento de emitir sentencia, en atención a la Tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004. Pág. 1932. cuyo rubro es: "...AGRAVIOS INOPERANTES..."

En ese sentido, los argumentos del autorizado de la actora deben desestimarse por no estar orientados a acreditar la supuesta ilegalidad de la que se duele, sirve de apoyo la

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."

Independientemente de lo anterior, la remuneración por carga de trabajo, es de carácter eventual, y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen, por lo que podrá suprimirse en cualquier momento.

Esto es, se observo el contenido del oficio Circular número Dato Personal Art. 186 LTAIPF de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitido por la entonces Oficial Mayor de la hoy Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Cabe destacar el contenido Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que medularmente señala:

- La autorización de remuneraciones por concepto de cargas de trabajo, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal conforme a los lineamientos que para estos efectos se emitan.
- Que la remuneración por carga de trabajo es de carácter eventual y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen por lo que podrá modificarse o suprimirse en cualquier momento.
- Los servidores públicos a quienes se les podrá asignar remuneración por carga de trabajo deberán ocupar puestos de técnico operativo, y en casos excepcionales debidamente justificados, se otorgara al personal de enlace y asistente administrativo, tratándose de personal sustantivo, sólo procederá en casos plenamente justificados.
- Para el otorgamiento de remuneración por cargas de trabajo, se tomará en cuenta los servicios y responsabilidades del servidor público que deberán ser mayores a los que desempeñan la generalidad de sus compañeros a la vez que contribuyan de manera importante a la consecución de los objetivos de la Institución.
- Por ser una remuneración de carácter extraordinario y eventual, dicho concepto de pago, no forma parte integral del sueldo tabular del servidor público a quien se le otorgue dicha remuneración.
- La remuneración por cargas de trabajo, sólo se podrá asignar al servidor público, una vez que haya cumplido 6 meses de laborar en la Institución, en atención a las responsabilidades, trabajos extraordinarios, resultados de eficiencia, cumplimiento sobresaliente de tareas, servicios especiales y disponibilidad cuando se la requiera en la realización de comisiones específicas.

Por lo tanto la supresión de pago en su caso se ajusto a lo señalado en los numerales 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 15 fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 21 fracción VII y 34 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículos 2 fracción VII inciso b), 81 fracción II, 82 fracciones III, V, XIV, XVI y XXVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente en su momento.

Por lo expuesta y fundado:

De la digitalización, se advierte que las autoridades demandadas redarguyeron los conceptos de nulidad expuestos

77



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Data Personal Art. 186 LTAIPROCDMX
Data Personal Art. 186 LTAIPROCDMX
Data Personal Art. 186 LTAIPROCDMX

por la parte actora, en la que se plantearon cuestiones atinentes al Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; que la accionante debió requerir al área correspondiente el pago de dicha prestación, que en la circular de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se establecieron ciertas cuestiones.

En consecuencia, esta Sala Superior se encuentra impedida para abordar el estudio de los agravios, pues con su exposición no se ataca la sentencia reclamada, ni se dan razonamientos con los que se pretenda poner en evidencia, que la conclusión alcanzada por la Sala sea inexacta.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página 52, que establece:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”.

Por otro lado, en el RAJ. 17403/2021, como agravio primero se expuso que resulta ilegal que la Sala ordinaria haya declarado infundadas las causales de improcedencia y

sobreseimiento planteadas en el escrito de contestación de demanda.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **inoperante**, en virtud que la autoridad apelante sólo se limita a referir que resulta incorrecto que se hayan declarado infundadas las causal de improcedencia planteadas en sus oficios de contestación a la de demanda y de contestación a la ampliación, de ahí que, la simple manifestación de que el estudio hecho por la A quo es infundado no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En ese orden de ideas, si la autoridad aquí apelante únicamente se limita a manifestar que el estudio que hizo la Sala del conocimiento de las causales de improcedencia y sobreseimiento son incorrectas, careciendo de una estructura lógico-jurídica, esto es, sin expresar razonamientos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar el porqué, el estudio hecho por la A quo se ilegal, con lo que se evidencia que deviene de inoperante al argumento en estudio.

Apoya de sustento a lo anterior, la tesis 2a. XXXII/2016 (10a.), con registro 2011952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de dos mil dieciséis, Tomo II, página mil doscientos cinco, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante."

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 17804/2021. La actora aquí apelante, en su único agravio denominado "primero", alegó sustancialmente que la sentencia es ilegal, toda vez que, si bien la Sala ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, también lo es que, fue omisa en condenar a la autoridad demandada al pago retroactivo del concepto denominado carga de trabajo que dejó de percibir desde la fecha en que le fue suprimida dicha prestación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento reseñado es parcialmente **FUNDADO** y suficiente únicamente para **MODIFICAR** el fallo recurrido, toda vez que como lo manifestó la actora aquí apelante, la Sala del conocimiento fue omisa en condenar a las autoridades demandadas al pago retroactivo del estímulo denominado "carga de trabajo", ya que la A quo sólo condenó a las enjuiciadas a reintegrar el pago mensual de la prestación antes referida, pero sin emitir pronunciamiento en relación al pago retroactivo de la prestación antes referida, la cual, incluso fue solicitada por la accionante en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, ya que si la parte actora demostró en juicio que a partir del mes de abril de dos mil veinte, se le dejó de pagar el estímulo denominado "carga de trabajo", y la Sala ordinaria concluyó que la actuación de las demandadas resultaba

ilegal, al haber dejado de pagar a la accionante dicha prestación, es que la A quo tenía la obligación de condenar al pago retroactivo de la misma.

Por lo que, al no acontecer lo antes expuesto es que la sentencia apelada no es exhaustiva, pues como ya se dijo la Sala ordinaria tenía la obligación de considerar todos los argumentos hechos valer por las partes, en general todas las cuestiones formuladas ante ella, con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, así como garantizar al gobernado una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Juzgadora pueda advertir, lo cual se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa de ahí que el fallo apelado resulte ilegal.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial en materia administrativa con número de tesis 2a. /J. 163/2016 (10a), y Registro 2013081, de la Décima Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página mil cuatrocientos ochenta y dos, que establece:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

Bajo esa tesitura, resulta evidente que, como lo señala la actora recurrente, la sentencia recurrida no fue exhaustiva, sin embargo, la omisión en la que incurrió la A quo, puede ser subsanada por esta Revisora, al modificar los efectos dados al fallo recurrido.

Por lo expuesto, y al haber resultado parcialmente **fundado** el agravio se **MODIFICA** la sentencia de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, en el juicio número **TJ/III-30808/2020**, el considerando IV, al tenor siguiente:

*"En mérito de las conclusiones alcanzadas con anterioridad, y ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones II, III y IV, así como por el diverso 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la supresión del estímulo denominado 'carga de trabajo', que acreditó haber resentido la parte actora en su nómina.*

Consecuentemente, con fundamento en lo prescrito por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efecto legal alguno el acto previamente declarado nulo y, desde luego, a reintegrar a la parte actora el pago mensual del estímulo denominado "carga de trabajo" en su nómina.

*A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades enjuiciadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza legal el presente fallo."*

Para quedar en los siguientes términos:

En mérito de las conclusiones alcanzadas con anterioridad, y ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones II, III y IV, así como por el diverso 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la supresión del estímulo denominado 'carga de trabajo', que acreditó haber resentido la parte actora en su nómina.

Consecuentemente, con fundamento en lo prescrito por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efecto legal alguno el acto previamente declarado nulo y, desde luego, a reintegrar a la parte actora el pago mensual del estímulo denominado "carga de trabajo" en su nómina, así como, al pago retroactivo de dicha prestación desde el momento en que se le dejó de otorgar, esto es abril de dos mil veinte y hasta que se le reintegre el pago dicha remuneración.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades enjuiciadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza legal el presente fallo.

(...)

Por la conclusión alcanzada, al haber resultado **FUNDADO** el agravio único planteado en el **RAJ. 17804/2021**, para **MODIFICAR** la parte del Considerando IV de la sentencia apelada, en los términos precisados en la presente resolución, se **CONFIRMA** en sus demás partes la sentencia dictada el **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, en el juicio número **TJ/III-30808/2020**, sin que sea necesario modificar los puntos resolutive de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los agravios planteados en los recursos de apelación **RAJ. 17405/2021**, **RAJ. 17403/2021**, resultaron inoperantes e infundados para revocar el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultó **FUNDADO** solo para **MODIFICAR** el agravio único planteado por la actora apelante en el recurso de apelación **RAJ. 17804/2021**, para los efectos precisados en el Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

TERCERO. Con la modificación realizada se **CONFIRMA** en sus demás partes la sentencia de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, en el juicio número **TJ/III-30808/2020**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-30808/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 17405/2021, RAJ. 17403/2021 Y RAJ. 17804/2021 (ACUMULADOS)**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 17405/2021, RAJ. 17403/2021 Y RAJ.
17804/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30808/2020

-33-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 17405/2021, RAJ. 17403/2021 Y RAJ. 17804/2021 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30808/2020** DE FECHA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Los agravios planteados en los recursos de apelación **RAJ. 17405/2021, RAJ. 17403/2021**, resultaron inoperantes e infundados para revocar el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Sexto** de la presente resolución. **SEGUNDO.** Resultó **FUNDADO** solo para **MODIFICAR** el agravio único planteado por la actora apelante en el recurso de apelación **RAJ. 17804/2021**, para los efectos precisados en el Considerando **Séptimo** de la presente resolución. **TERCERO.** Con la modificación realizada se **CONFIRMA** en sus demás partes la sentencia de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, en el juicio número **TJ/III-30808/2020**. **CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. **SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-30808/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 17405/2021, RAJ. 17403/2021 Y RAJ. 17804/2021 (ACUMULADOS)**, como asunto total y definitivamente concluido."